

empresas que, por razón del ámbito territorial de su actividad, hubieran de ser inscritos en el Registro de la Comunidad.

Por su parte, la Comunidad Autónoma remitirá al Registro General del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente copia de todas las inscripciones que realice para su conocimiento y efectos oportunos.

3. La autorización de los negocios jurídicos que afecten a las empresas de radiodifusión comprendidas en el apartado 1, a), se tramitarán y resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, la autorización de los negocios jurídicos que afecten a las empresas de radiodifusión comprendidas en el apartado 1, b) y c), se tramitarán y resolverán por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, conforme al procedimiento que se adopte de común acuerdo entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas, de forma que quede garantizado en todo el territorio el cumplimiento de las condiciones que, para su autorización, se contienen en la normativa vigente.

4. La Comunidad Autónoma de Extremadura suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones y servicios traspasados, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma aquellas informaciones estadísticas que resulten de su interés.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasen.

No existe personal en el presente traspaso.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen puestos de trabajo vacantes en este traspaso.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 797.485 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1993, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en el anexo I.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración del anexo I se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos,

serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Administración del Estado trasladará a la Comunidad Autónoma de Extremadura todos los expedientes en tramitación de solicitud o renovación de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y con centro de emisión en el ámbito territorial autonómico y remitirá los expedientes relativos a las empresas de conformidad con lo previsto en el apartado D.2.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 23 de noviembre de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Juan Durán Muñoz.

ANEXO I

Valoración del coste efectivo de los servicios a traspasar a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de radiodifusión

(Datos del Presupuesto del Estado para 1993)

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Servicio 27. Dirección General de Telecomunicaciones.

Programa 512 B.

Coste central

Directo e Indirecto:

CAPÍTULO I

Concepto 120	452.300
121	292.600
130	96.700
160	37.700

Total capítulo I 879.300 pts.

CAPÍTULO II

Concepto 220	57.900
222	65.000

Total capítulo II 122.900 pts.

Total coste central 1.002.200 pts.

30630 REAL DECRETO 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18 que el Estado tiene competencia exclusiva para

establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión de 17 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 17 de noviembre de 1993, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Andrés Font Jaume, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 17 de noviembre de 1993, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española en su artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares e identificación de los servicios que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.

2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) Funciones compartidas entre ambas Administraciones.

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existe personal en el presente traspaso.

G) Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados.

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) Documentación y expedientes que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) Fecha de efectividad de los traspasos.

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 17 de noviembre de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Andrés Font Jaume.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico

Ministerio	Colegios
Ministerio de Comercio y Turismo.	Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

Ministerio	Colegios
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Colegios Oficiales de Arquitectos. Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas. Colegios Territoriales de Administradores de Fincas. Colegios Profesionales de Delineantes.
Ministerio de Industria y Energía.	Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas. Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
Ministerio de Asuntos Sociales.	Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

30631 REAL DECRETO 2169/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de minas.

La Constitución en su artículo 149.1.25 dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, en su artículo 3, d), transfiere a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 17 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, por el que se concretan

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- 77** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.*

Advertido error en la publicación del Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de fecha 24 de diciembre, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 36832, primera columna, al final, en el refrendo, donde dice: «El Ministro para las Administraciones Públicas, Juan Manuel Eguiagaray Ucelay», debe decir: «El Ministro para las Administraciones Públicas, Jerónimo Saavedra Acevedo».

MINISTERIO DE CULTURA

- 78** *ORDEN de 23 de diciembre de 1993 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta de Compras y la Mesa de Contratación del Ministerio de Cultura.*

La Orden de 12 de julio de 1985 reguló la Junta de Compras y la Mesa de Contratación del Departamento, cuya composición se ha visto afectada por el Real Decreto 1816/1993, de 18 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos, lo que hace necesaria una nueva regulación de aquellos órganos colegiados.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Junta de Compras y la Mesa de Contratación tendrán las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento así como en el Decreto 3186/1986, de 26 de diciembre y disposiciones complementarias.

Segundo.—1. La Junta de Compras que dependerá orgánicamente de la Subsecretaría del Departamento estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: La Oficial Mayor.

Vocales: Un representante, con nivel no inferior a Jefe de Servicio, por la Secretaría General Técnica y por cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de sus Organismos Autónomos, salvo de aquellos que tengan Junta de Compras y Mesa de Contratación propias.

El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Secretario: El Jefe de la Sección de Contratación de la Oficialía Mayor.

2. El Presidente podrá disponer que a las reuniones de la Junta se incorporen los funcionarios técnicos que se consideren necesarios, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los cargos de Presidente y Secretario serán sustituidos respectivamente por el Vicepresidente y por el Vocal más moderno de la Junta.

Tercero.—Cuando la Junta de Compras actúa como Mesa de Contratación formarán necesariamente parte de la misma un funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado de la Intervención Delegada en el Ministerio de Cultura y un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado del Servicio Jurídico del Departamento.

Cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden, la Junta de Compras y la Mesa de Contratación se regirá por lo establecido en materia de Organos Colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Se autoriza a la Subsecretaría para dictar las normas de funcionamiento y cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente Orden.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 12 de julio de 1985, por la que se regula la Junta de Compras y la Mesa de Contratación del Departamento.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general técnica, Directores generales del Departamento y de sus Organismos Autónomos.

- 79** *ORDEN de 23 de diciembre de 1993 por la que se modifica la composición de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Cultura.*

La composición y competencias de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Cultura están, hasta el momento presente reguladas por la Orden de 12 de febrero de 1986.

Por otra parte el Real Decreto 1816/1993, de 18 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos, traslada las funciones relacionadas con temas informáticos así como la Subdirección General de Informática y Organización, desde la Secretaría General Técnica a la Dirección General de Servicios, creada en dicho Real Decreto.

En orden a establecer la máxima concordancia entre funciones a realizar y órganos responsables de dichas funciones es necesario modificar la composición de la Comisión Ministerial de Informática, en la persona de su Presidente recayendo dicha función en el titular de la Dirección General de Servicios, Centro Directivo que asume las competencias en materia de Informática dentro del Departamento.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

A estos efectos, se considerarán como recursos propios el capital social suscrito y desembolsado, las reservas patrimoniales y el fondo de provisiones técnicas en las condiciones y cuantías que reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional tercera.

Se autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto modifique las limitaciones cuantitativas establecidas en el artículo 1 de esta Ley, en función de los criterios fijados por la normativa comunitaria.

Disposición transitoria primera.

Las sociedades de garantía recíproca ya constituidas e inscritas en el Registro Especial del Banco de España deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá prorrogar ese plazo por un año más para sociedades de garantía recíproca concretas que se encuentren en circunstancias excepcionales que justifiquen la prórroga.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece que, para la adaptación expresa de las sociedades de garantía recíproca a la cifra mínima de capital establecida en la presente Ley, dispondrán de un plazo de cuatro años desde la promulgación de la misma, prorrogable un año más en casos especiales.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las aportaciones ya realizadas al extinto fondo de garantía por los socios protectores podrán, cuando éstos lo decidan y mediando acuerdo de la Junta general, convertirse en aportaciones de capital. Transcurrido dicho plazo, y en caso de no haberse procedido a la citada conversión, las mencionadas aportaciones se integrarán con carácter indisponible en el fondo de provisiones técnicas.

Disposición transitoria tercera.

Las aportaciones ya realizadas al extinto fondo de garantía por los socios partícipes se convertirán en aportaciones de capital, otorgándose a los socios que las hubieran realizado las participaciones sociales correspondientes. Estas aportaciones no podrán ser reembolsadas a los socios partícipes mientras permanezcan vigentes las fianzas a que se encontraban afectas.

Disposición transitoria cuarta.

Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades de garantía recíproca constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dentro de los plazos señalados en estas disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de tributos.

Asimismo se observará una reducción del 30 por 100 en los derechos a percibir por los Notarios y Registradores de la Propiedad respecto de los actos y contratos necesarios para adaptar las sociedades existentes a las exigencias de esta Ley.

Disposición transitoria quinta.

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en la disposición adicional segunda, seguirán siendo de aplicación las normas de inversión obligatoria establecidas en la normativa vigente.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los Reales Decretos 1885/1978, de 26 de julio; 2278/1980, de 24 de octubre; 874/1981, de 10 de abril; 1312/1981, de 10 de abril; 1595/1982, de 18 de junio; 1695/1982, de 18 de junio; 540/1985, de 20 de marzo, y disposiciones que los desarrollan.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5926 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de fecha 24 de diciembre de 1993, se procede a efectuar la correspondiente rectificación:

En la página 36833, en la relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico deben ser incluidos los siguientes Colegios.

Ministerio	Colegio
Ministerio de Economía y Hacienda.	Colegio de Economistas de Baleares.
Ministerio de Industria y Energía.	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares.